

O por dos años, cuando se haya empleado en el ferrocarril y demas obras, un millon de pesos por lo menos.

Art. 8º. A los sesenta dias de la fecha de esta ley, la compañía dará una nueva fianza por valor de cien mil pesos fuertes, en los términos que expresa el art. 15 del decreto de 6 de Octubre de 1867, agregándose además que con dicha fianza, se asegurará tambien la obligacion que contrae la compañía de acreditar que está ya organizada como compañía, conforme á las leyes de los Estados-Unidos.

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Mayo 19 de 1868.—*Fuentes y Muñiz.—S. Ramos.—G. Mancera.*

A petición de varios diputados, la secretaria leyó la fraccion segunda del art. 25 y los artículos 38 y 87 del reglamento.

Continuó el examen del presupuesto.

Se puso á discusion la comandancia militar de Acapulco.

Despues de un debate entre los CC. García Brito, Mejía F. de la comision, Mendez Vicente, Castañeda y Mejía, ministro de la guerra, se declaró con lugar á votar la partida.

Puesta á discusion la referente á la comandancia de Campeche, se declaró con lugar á votar despues de algunas frases cambiadas entre los CC. Villada y Mejía F. de la comision.

Tambien se declararon con lugar á votar las comandancias militares de Mazatlan, Guaymas, Colima, Tepic, Goatzacoalcos, Ventosa, Sisal, Matamoros, Tampico y la isla del Carmen; las guarniciones y comandancias de las fortalezas de Guadalupe y de Loreto, y fué puesta á discusion la partida de depósito.

La fraccion de esa partida perteneciente al depósito de tropa, causó una viva discusion en que tomaron parte los CC. Peniche, Prieto, Mejía F., Mejía E., Villada, Cañedo, Unda, Castañeda y Mejía I., ministro de la guerra.

Declarada suficientemente discutida, se aprobaron las fracciones de depósito de ciudadanos jefes y oficiales de la capital, y del de los procedentes de divisiones, por 58 votos contra 47, y se desechó la relativa al depósito de individuos de tropa.

Sin discusion se declararon con lugar á votar las partidas de montepíos de personas rehabilitadas, montepíos de personas que no

han necesitado rehabilitaciones, colonias militares y de material y armamento.

Concluido el presupuesto de guerra, continuó el de hacienda, y se declararon con lugar á votar los presupuestos parciales de las casas de moneda de Guadalajara y de Durango, no tomándose en cuenta los de las otras por durar todavía los contratos que tienen con el gobierno.

Se suspendió la discusion del presupuesto por faltar planillas impresas, y continuó la discusion del ferrocarril Zangronis.

El C. FUENTES MUÑIZ contestó las objeciones del C. Castañeda.

El C. CASTAÑEDA pidió la palabra para un hecho; pero volviendo á entrar en el fondo de la cuestion, la mesa, excitada por varios representantes, le llamó al orden.

Puesto á votacion el artículo 4º que se habia discutido, se aprobó por 89 votos contra 31.

Se puso á discusion el art. 5º, reformado por la comision; la cual lo retiró antes de discutirse.

El C. ZARCO, presidente.—Se suspende esta discusion, para entrar en sesion secreta extraordinaria; pedida por el ciudadano ministro de gobernacion.

SESION DEL DIA 20 DE MAYO DE 1868.

Presidencia del C. Zarco.

A la una y veinte minutos de la tarde entró la cámara en sesion secreta, y á las dos se abrió la pública.

En seguida se dió lectura al acta anterior, que sin discusion fué aprobada.

Luego se dió cuenta con las siguientes notas oficiales:

Del ministerio de hacienda, transcribiendo otra del de fomento, en que éste le acompaña una solicitud de los vecinos de San Felipe, del Estado de Guanajuato, pidiendo la amortizacion de las diversas clases de moneda de cobre que circulan allí.

A la comision primera de hacienda.

De la legislatura de Puebla, secundando la iniciativa de la de Colima, para que en el caso de establecerse un lugar de depósito en el Pacífico, se designe el puerto de Manzanillo.

Pasó al gobierno, por ser negocio de su competencia.

De la diputacion permanente de la legis-

latura de Guanajuato, secundando la iniciativa de la de Zacatecas, sobre que se reforme la ley de clasificacion de rentas.

A su expediente.

De la legislatura de San Luis Potosí, manifestando que aprueba la ereccion del Estado de Coahuila.

A sus antecedentes.

Se dió segunda lectura, y fué desechada, á la proposicion del C. García Brito, para que se discutiese en el dia el dictámen de la comision especial del ferrocarril de Veracruz, á fin de zanjar los inconvenientes con que tropieza dicha comision, para determinar sobre las últimas modificaciones presentadas por la compañía.

El C. MENDIOLEA presentó la siguiente proposicion:

«Queda suspendida la partida para subvencionar los vapores del Pacífico, aprobada en el lugar correspondiente del presupuesto.»

En apoyo de esa proposicion, el C. Mendiola leyó el contrato celebrado por el gobierno con la compañía empresaria de dichos vapores, con el objeto de probar que el ejecutivo no tuvo facultad para celebrar ese contrato, puesto que habian cesado ya las facultades extraordinarias con que estaba investido; que en él se concedia un privilegio; que se deprimia el comercio marítimo nacional, concediendo ilegalmente á buques extranjeros el derecho de hacer el comercio de cabotaje; y finalmente, que se asignaba un fondo especial para el pago de la subvencion, contra la cual habia votado constantemente la cámara.

El C. AVILA, secretario.—¿Se admite á discusion la modificacion al presupuesto, presentada por el C. Mendiola?

No se admite.

Se leyó en seguida un dictámen de la comision de gobernacion, recaído en una iniciativa del gobierno, para que se le dé la facultad de transmitir al gobierno de Querétaro las facultades que se acordaron á aquel por el decreto de 8 del presente, á virtud de haberlo solicitado éste con motivo de estar tomando incremento las partidas que se encuentran alzadas en aquel Estado. Dicho dictámen termina con el siguiente acuerdo económico:

«El ejecutivo puede, en uso de las facultades que le concede el art. 2º de la ley de

8 del presente, poner en vigor la circular de 11 de Junio de 1861.» *

Tomado inmediatamente en consideracion ese acuerdo, se puso á discusion.

El C. FERNANDEZ.—Obedeciendo un artículo del reglamento, tengo que exponer á la cámara los inconvenientes con que tropieza la comision de gobernacion, á que tengo la honra de pertenecer; al extender el dictámen que se acaba de leer.

La comision no ha creido necesario autorizar al ejecutivo para suspender una nueva garantía, siendo así que él puede poner en vigor la circular de 11 de Junio. Por medio de esa circular, los gobernadores tienen facultad para proceder contra los que aparezcan culpables, dando cuenta inmediatamente al gobierno general de los motivos del procedimiento, para que este resuelva lo conveniente.

El C. AVILA, secretario.—No hay quien pida la palabra. ¿Se aprueba?

Aprobado.

Se dió cuenta con una solicitud del C. Mariano Olascoaga, que opina la comision de peticiones pase á la segunda de justicia.

Tomado inmediatamente en consideracion ese dictámen, fué aprobado.

Se dió cuenta tambien con otro dictámen de la misma comision de peticiones, que con-

* Hé aquí el texto del documento que se cita:

Circular por la secretaria de relaciones y gobernacion.—Facultades de los gobernadores con motivo de la ley de 7 del presente sobre suspension de garantías.

Exmo. Sr.—Estando expresamente dispuesto por la ley de suspension de garantías, que la facultad de imponer penas gubernativas solo se ejerza por el ejecutivo de la Union; y como puede acontecer en muchos casos que la salud pública exija el ejercicio de esa facultad respecto de las personas que existen en los Estados; el Exmo. Sr. presidente, para obviar las dificultades y tropiezos que á causa de las distancias y por la demora consiguiente pudieran sobrevenir, ha tenido á bien disponer que los gobernadores de los Estados puedan proceder á la aprehension de aquellas personas de quienes les conste que fomentan la reaccion ó maquinan de cualquier modo contra la paz ó el orden público, poniéndolas bajo segura custodia, y dando cuenta con los datos que contra ellas hubiere, al ministerio respectivo, para que este proceda sin demora á aplicar la pena á que haya lugar.

Lo que de orden supremo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Junio 11 de 1861.

—Guzman.

sulta pase á la de industria la siguiente solicitud de Manuel B. da Cunha Reis:

Soberano: Manuel B. da Cunha Reis, apoderado general de la compañía internacional americana y mexicana, ante vuestra soberanía, con el mas profundo respeto, expongo: Que segun tengo manifestado á esta digna corporacion en diversa solicitud de esta misma fecha, la compañía que tengo el honor de representar, desea ardientemente multiplicar sus especulaciones en este hermoso país, persuadida como está, que ha sonado ya la hora fausta de su regeneracion social, y que él ofrece un campo vastísimo para el feliz desarrollo de empresas grandiosas.

Con esta conviccion, entre los diversos proyectos que tiene, es uno de ellos el establecimiento de un «Banco» en esta capital, con sucursales en las principales ciudades de la república.

Me abstengo de enumerar todos los beneficios que debe producir al país un establecimiento mas de la naturaleza del indicado, temeroso de ofender la alta inteligencia de los miembros que componen esa soberana corporacion.

El Banco, cuya fundacion vengo á solicitar, estará anexo al camino de hierro, cuya concesion tengo solicitada por separado, de ese respetable cuerpo.

Las bases para el asunto que tengo el honor de someter á la deliberacion de la cámara, son las siguientes.

Art. 1º Se autoriza á la compañía internacional americana y mexicana para fundar un Banco en esta capital, con sus sucursales en las principales ciudades de la república, bajo la misma denominacion.

Art. 2º Este se establecerá con un capital de «diez millones de pesos,» mitad en plata y mitad en papel, para mayor seguridad de los tomadores de billetes. Los billetes serán desde el valor de \$1 á \$1,000.

3º Como la compañía que solicita la fundacion del Banco es la misma que tiene solicitado el permiso para la construccion y explotacion del camino de hierro al Pacífico, es claro que los fondos de una negociacion auxiliarán á la otra con sus productos respectivos, lo que importa una garantía positiva para el público, si no se creyera bastante la emision de papel igual al capital.

4º El Banco tendrá un consejo formado de seis individuos, que serán precisamente accionistas de él, prefiriéndose natural-

mente para el cargo de consejero á los que reúnan mayor número de acciones.

Como dicha corporacion se crea únicamente para satisfaccion de los que tengan negocios con el Banco, el cargo será puramente de honor.

Art. 5º Los billetes que emita el Banco, como todo papel, cualquiera que sea su naturaleza, irán firmados y rubricados por uno de los miembros del consejo, indistintamente; llevando ademas las firmas del director, contador y tesorero de él. El papel llevará ademas de las firmas de que llevo hecho mérito, un sello con el nombre del Banco, el mismo que se podrá ver en él litografiado y estampado con letras de agua.

Art. 6º El objeto del establecimiento es dedicarse á todas las transacciones mercantiles, conocidas en los de su clase. Para efectuar estas operaciones, se exigirán precisamente firmas conocidas del comercio, ó fianza suficiente.

Los préstamos se efectuarán al tipo máximo de 10 p^o anual.

Art. 7º El Banco admitirá cualquiera cantidad en depósito, y también admitirá fondos á rédito, abonando á razon de 6 p^o anual á los que se le dejen por seis meses lo menos, y 8 p^o anual á los que entreguen por un año ó mas.

A las personas que entreguen capitales en depósito se les entregará una libreta que lo atestigüe, y un libro con cheks para que puedan disponer de ellos contra el Banco, segun lo requieran sus negocios y necesidades: y tendrán ademas, abierta su cuenta corriente en los libros de la negociacion.

Art. 8º El Banco tendrá anualmente un millon ó mas de pesos á la disposicion del gobierno, quien dispondrá de ese fondo bajo las condiciones que ambas partes estipulen.

Por cualquiera cantidad de que disponga el gobierno, sea cual fuere este, queda responsable el tesoro público.

Art. 9º La negociacion queda autorizada para aumentar el capital de ella hasta 25,000,000 de pesos, y para hacer una nueva emision de papel, proporcionada al aumento monetario, tomando por base el tenor del artículo 2º.

Art. 10. El Banco se obliga á cubrir siempre en dinero efectivo, cualquiera papel que se le presente emitido por él.

Art. 11. Procederá antes de su instalacion, á formular un reglamento que se someterá á la aprobacion del gobierno y que

se distribuirá á todos los que deseen entablar negocios con él.

Art. 12. El gobierno, deseoso de favorecer cuanto implica mejoras para el país, se obliga á mandar recibir en todas las oficinas de la nacion el papel que el Banco expida.

Si el pensamiento emitido en este escrito y sus bases, mereciere la sancion de esa ilustrada corporacion, á V. S. suplico se digne mandar que se me haga saber, para que pueda proceder, sin pérdida de tiempo, á los trabajos preliminares.

México, 18 de Mayo de 1868.—Soberano.—*M. B. da Cunha Reis.*

Tomado inmediatamente en consideracion el referido dictámen, fué aprobado.

Luego se dió cuenta con otro dictámen también de la comision de peticiones, que consulta pase igualmente á la de industria esta otra solicitud del indicado Sr. da Cunha Reis.

Soberano.—Manuel B. da Cunha Reis, apoderado general de la «compañía internacional americana y mexicana,» compuesta de los directores de ella T. P. Shaffner, Guthrie G. Bingham, Andrés Casard, W. K. Mead, D. D. Gapner, John Hall, Abdon Morales Montenegro y el que suscribe, los cinco primeros residentes en Nueva-York, y los dos últimos en esta capital, ante vuestra soberanía con el mas profundo respeto, expongo: Que como quiera que la expresada compañía «Internacional,» no piensa limitar sus benéficos trabajos en obsequio de este país, á enlazar su capital con el puerto de Túxpan, segun está autorizado, sino que se ha resuelto á unirle también con un punto conveniente del Pacífico, creo un deber someter á la patriótica é ilustrada inteligencia de los respetables miembros de la cámara, las bases bajo las cuales podrá la compañía llevar á efecto esta grandiosa obra, cuya importancia dejó á la apreciacion de su sabiduría y notorio patriotismo.

Como los sentimientos de mis representados no son hijos de una sórdida ambicion; pues si bien buscan, como es natural, una colocacion buena y segura para sus capitales, sus sentimientos hácia un pueblo hermano de quien desean la amistad y cariño, han tenido una grande influencia en su feliz determinacion, cuyos benéficos resultados palpará la nacion mexicana antes de muchos años, despues de la conclusion de la obra que motiva esta respetuosa solicitud. Como comprobacion de mi aserto, puedo protestar

á esa digna corporacion, para su satisfaccion, que no es este el solo proyecto que embarga la atencion de los señores de Nueva-York. Un «Banco» y una «colonizacion agrícola,» ocupan un gran lugar en su imaginacion, pues cuentan para todo ello con capitales suficientes.

El que suscribe, deseoso de alanzar el mayor acierto en todo lo relativo á los grandes intereses que se le han confiado, no solo desea sino que se atreve á suplicar á los señores diputados que se nombren para entender en este negocio, que se dignen darle los sábios consejos que les diete su buen talento, discurrendo con él, é iluminando su pobre entendimiento.

Las bases á que he aludido antes son las siguientes:

Art. 1º Se autoriza á los Sres. J. P. Shaffner, Guthrie G. Bingham, Andrés Cassard, W. K. Mead, D. D. Gapner, John B. Hall, Abdon Morales Montenegro y Manuel B. da Cunha Reis, para la construccion y explotacion de un camino de hierro que enlace esta capital con un punto de la costa del Pacífico. El camino partirá por el punto mas conveniente de la ciudad de México, y se dirigirá al que sea mas navegable en las márgenes del río de las Balsas; ó por tierra, al punto que elijan en la costa del Pacífico, quedando autorizados ademas para construir un ramal, que partiendo de alguno de los puntos intermediarios, llegue á algun otro puerto ó sus cercanías en el mismo mar Pacífico. Dicho ramal se someterá en un todo, por lo que toca á estructura y administracion, á lo que queda estipulado en estas bases para la línea matriz.

Art. 2º Siendo obligacion de la compañía constructora verificar la construccion de su cuenta, queda por este hecho autorizada á alterar ó reformar, de tiempo en tiempo, sus nivelaciones, curvaturas, y anchura de la via principal y sus ramales, sin que se puedan oponer las autoridades locales á las que se les hará saber oportunamente. Podrá igualmente construir cuantas dobles vías, plataformas ó planchas giratorias, chuzos, etc., sean necesarios, segun el parecer del señor ingeniero en jefe. Para todos estos trabajos necesita rieles, herramientas, clavazon é infinidad de otros materiales que considerado el objeto de su destino, entrarán libres de todo derecho, como igualmente locomotoras, wagones, carros de carga, etc., cuando ó antes que la vía esté concluida; y que por el mismo motivo que los rieles etc. entrarán

sin causar derecho alguno. Para poder efectuar todas esas compras, podrán exportar el dinero que necesiten, libre de derechos de circulación y exportación.

Art. 3º Tanto el camino, como los edificios que de él dependan, no podrán ser gravados con contribución alguna; y todo empleado de la negociación estará exento de cargas concejiles, y del servicio de las armas, excepto en los casos de invasión extranjera.

Art. 4º El papel de cualquiera naturaleza que sea, bien bonos, acciones, testimonios, quedan exentos de contribución al gobierno y municipalidades, por su emisión.

Art. 5º La vía férrea podrá llevarse por encima de los caminos carreteros que halle en su tránsito, siempre que su anchura lo permita. Cuando tal cosa se verifique al mismo nivel, será obligación de los constructores poner en los lados de aquella, barreras móviles que se cerrarán en el momento de pasar los trenes por dichos puntos; pero las barreras de que se viene hablando, se colocarán únicamente en las carreteras que designe el señor ministro de fomento. Cuando las elevaciones lo permitan, la vía deberá pasar por encima ó por debajo del camino carretero, construyendo para el efecto los puentes, socavones y demas obras necesarias para la completa seguridad de los transeuntes. Estos trabajos serán efectuados por los constructores.

Art. 6º La compañía podrá establecer en el trayecto de la vía y su ramal, un telégrafo de los que están en uso en el día. Este telégrafo podrá ponerse al servicio del público, quien usará de él con arreglo á la tarifa que establezca la compañía, de acuerdo con el gobierno; pudiéndose poner hilos para los puntos que le convengan, siempre que esto no lastime intereses colocados en alguna negociación, igual y anterior á la fecha de la aprobación de estas bases.

Para el orden en los despachos de los partes, tendrán la prioridad los de la compañía, relativos al movimiento de los trenes y asuntos de la negociación; vendrán despues los del gobierno, cuyos despachos satisfarán la mitad de los precios de tarifa, y últimamente los del público, en cuya clasificación no comprendemos á los periodistas, pues no desconociendo la compañía la importancia de la prensa, difundidora de las luces, les cobrará á aquellos 30 p^s menos de lo que rece la tarifa, sin aspirar por esto á gratitud alguna, y guiada solo por la importancia

que da á los órganos de la opinión pública. El gobierno se reserva el derecho de interrumpir la trasmisión de los despachos del público y de los periodistas, siempre que lo estime conveniente para el bien de la cosa pública. Cuando este caso acontezca, el gobierno indemnizará á la compañía por los perjuicios que sufra en sus intereses, durante el tiempo que dure el mutismo del telégrafo, por orden superior.

Art. 7º El gobierno cede á la compañía los terrenos baldíos que necesite para la construcción de la vía y sus dependencias, mas dos millas á cada lado del camino, todo esto sin retribución alguna por parte de aquella. En cuanto á los que pertenezcan á municipalidades, su pago se ejecutará en acciones de la negociación, y á precios convencionales. Las propiedades particulares que ocupe la compañía, serán pagadas con arreglo á la ley de expropiación por causa de utilidad pública, y tambien en acciones.

Art. 8º La compañía se obliga á concluir todo el trayecto de la vía, es decir, desde la ciudad de México al punto que elija en la costa del Pacífico, en el preciso término de diez años, contados desde el día en que se eche la primera pala de tierra, ó sea la inauguración de los trabajos de México al Pacífico. En cuanto al canal, como debe nacer de la observación y la necesidad, se autoriza á los constructores para determinar la fecha de la conclusión, siempre que ella no exceda de un periodo de cinco años.

Art. 9º Esta concesión durará noventa y nueve años, desde la fecha estipulada para la conclusión de los trabajos totales de la vía.

A la conclusión de los expresados noventa y nueve años de que habla el párrafo anterior, el camino con sus enseres todos, vapores, telégrafos y estaciones, será propiedad del gobierno, sin estipendio alguno.

Art. 10. El gobierno se reservará la facultad de invalidar esta concesión, bajo la precisa obligación de cubrir á la compañía, al contado, el importe de los desembolsos que haya ejecutado para la construcción de la vía principal, de su ramal, canalizaciones, estaciones, telégrafos, vapores, etc., con mas el aumento del 10 p^s sobre el monto del capital invertido, y comprobado, hasta la fecha que esto acontezca; pero nunca podrá hacer uso de aquella facultad para favorecer á un tercero.

Art. 11. La compañía queda obligada á

conducir la correspondencia pública á cualquier punto del tránsito de la vía, y del ramal, durante todo el periodo de la concesión; así como el gobierno no podrá en tiempo alguno, transferir esta obligación de la compañía á otra.

Por este importante servicio, el gobierno abonará á la empresa, tres centavos por onza por la correspondencia; y por los periodicos nada. Respecto de los demas impresos, la compañía cobrará un centavo por onza.

Art. 12. Las mercancías, y cuanto mas venir pueda para ser conducidas de un puerto á otro, con carácter de puro tránsito, y cubiertas con el sello de la compañía, no causarán derecho alguno; y en caso de guerra serán consideradas como neutrales, á menos de prueba ó sospecha de lo contrario, y en tal virtud, si estas no existieran, no se les pondrá impedimento alguno en su tránsito.

Para guardar estas mercancías mientras se verifica el envío de ellas, la compañía construirá unos almacenes de depósito en puntos convenientes de la línea, siendo estos, la capital y el punto final de la vía en la costa del Pacífico. Estos depósitos quedan exentos de contribuciones.

Art. 13. Considerando el incremento prodigioso, y los beneficios que de ello deben resultar á las ciudades, villas, pueblos y haciendas que atraviese el camino, el gobierno cree un deber suyo, como interesado en su progreso, obligarse, como se obliga solemnemente, á completar anualmente el 8 por ciento del capital invertido en la negociación, siempre que los productos naturales de ella no alcancen para cubrir el expresado rédito de 8 p^s. Para este efecto, el gobierno nombrará cada seis meses una comisión que confronte las cuentas de ingresos y egresos que se presenten, con los libros de la compañía, no pudiendo existir así la mas mínima duda sobre los productos reales de la negociación.

Art. 14. La compañía queda obligada á otorgar una fianza á satisfacción del ciudadano ministro de fomento, á los cinco meses de la aprobación de estas bases, por la cantidad de cincuenta mil pesos. La entrega de esta fianza, es condicion indispensable para la subsistencia y validez de todo lo estipulado en la presente concesión. La falta de cumplimiento en los plazos mencionados, para dar principio á los trabajos, y para finalizarlos, á menos de fuerza mayor, será causa bastante para que la fianza de

que se viene haciendo mérito, quede á favor del gobierno, sin lugar alguno á reclamación.

Art. 15. A fin de que la compañía constructora disfrute por parte del gobierno, de toda la protección que este desea dispensar á toda mejora que tienda al engrandecimiento del pueblo, que le ha elegido para regir sus destinos, se le conceden en propiedad, para facilitar la construcción y entretenimiento de su obra, los terrenos todos conocidos con los nombres de Mitlalojuca y Amixtlan, hoy inútiles, los que deberá colonizar, y sacar de ellos todo el producto que pueda en beneficio del ferrocarril.

Los colonos que se establezcan en los expresados terrenos, quedan exentos de cargos concejiles y de pago de contribuciones; de esto último por un periodo de seis años, contados desde el día en que se instalen en la colonia, para lo cual la compañía abrirá un registro que exprese estas fechas.

Los colonos, desde que pisen las playas mexicanas, serán considerados como ciudadanos de la república, y tendrán las mismas obligaciones y derechos que los nacidos en ella.

Como consecuencia del espíritu del párrafo que precede, podrán ser electores y electos diputados al congreso general y á la legislatura de su Estado, municipales, gobernadores, y con mas motivo empleados.

Los instrumentos de agricultura y los demas que introduzcan los colonos para el ejercicio de arte ú oficio, mas las semillas, ganados y demas cosas que necesiten para instalarse, entrarán al país libres de todo derecho.

Art. 16. Cada vez que el gobierno creyere necesario disponer de los trenes del camino, podrá hacerlo, pagando la mitad de los precios establecidos por tarifa.

Art. 17. El gobierno consecuente con sus ideas, ofrece la mas eficaz protección á la compañía y á cuanto le pertenezca, obligando á sus subalternos á que se la presenten con igual empeño. Por lo tanto, en caso de destrucción de alguna de las cosas pertenecientes á la empresa, ya sea por desórdenes ó guerras intestinas, ó bien por invasiones de naciones extranjeras, ó por faltas, en fin, del mismo gobierno, el valor de la propiedad destruida ó lastimada, será reembolsado á la negociación por el tesoro público, en plata y al contado.

Art. 18. A fin de que la empresa pueda llevar á término feliz y á la mayor bre-